

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-7964
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

Bucaramanga, noviembre 22 de 2021

Señor  
**JESUS SUAREZ PEREZ**  
Bucaramanga, Santander

Asunto: Notificación por aviso

Referencia: Recurso de objeción interpuesto en contra de la orden de comparendo o Medida Correctiva **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021.

En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan a las Inspecciones de Policía para notificar o comunicar por medios electrónicos las decisiones tomadas en los procesos adelantados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la Republica, se procede a notificar vía aviso.

En la fecha notifico vía aviso a **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415, de la resolución 2021-7964 de fecha 03/11/2021 proferida por la Inspección de Policía Permanente Turno 4 y que concede el recurso de objeción interpuesto al comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021.

Se le advierte que contra esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Se adjunta copia de la resolución 2021-7964



**ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ**  
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera.  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-7964
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR**

**INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, noviembre 03 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de apelación interpuesto por **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021 que le fue realizada a las **09:03 horas**, en la Calle 105 Con Carrera 08 del Barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga.

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Bucaramanga, noviembre 03 de 2021.

Teniendo en cuenta el recurso de objeción interpuesto con ocasión de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021, y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga, y de conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”*. Este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Darle trámite y resolver el recurso de objeción interpuesto por **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021 que le fue realizada a las **09:03 horas**, en la Calle 105 Con Carrera 08 del Barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Radicar las diligencias y practicar las pruebas del caso, necesarias para obtener un mejor perfeccionamiento en el trámite mismo, o las solicitadas por las partes.

Cúmplase,



**ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ**  
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-7964
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR**

**INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, noviembre 03 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de apelación interpuesto por **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021 que le fue realizada a las **09:03 horas**, en la Calle 105 Con Carrera 08 del Barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga.

**RESOLUCIÓN No. 2021-7964  
(03/11/2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA OBJECCIÓN INTERPUESTO POR JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021, **POR INFRACCIÓN COMETIDA A COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016, “CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.**

El Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y analizando los siguientes

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Que se recibe en este despacho el 02/05/2021 la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021 en la Calle 105 Con Carrera 08 del Barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga, a **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415 por la presunta infracción cometida al *“Artículo 35 numeral 2: Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”* Comportamiento con Medida Correctiva a aplicar de Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.; contenida en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

**SEGUNDO:** Que de un lado, en la referida orden de comparendo o medida correctiva quedo consignado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** *“...el señor es sorprendido infringiendo el decreto 0054 emanado por la alcaldía de Bucaramanga (toque de queda ), poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros...”* (Sic del RNMC).

**TERCERO:** Que de otro lado, en la aludida orden de comparendo o medida correctiva quedo señalado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** **“DESCARGOS** que **JESUS SUAREZ PEREZ** manifiesta *“...salí hacer mercado...”* (Sic del RNMC).

**CUARTO:** Que en la mencionada orden de comparendo o medida correctiva en el ítem 11, **OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se dejó la siguiente constancia: *“se deja constancia que el señor en el momento de interrogarlo manifiesta ser trabajador de una empresa de seguridad, pero no se encuentra ejerciendo su profesión. el señor manifiesta no firmar el comparendo.”* (Sic del RNMC).

**QUINTO:** Que el día 05 de mayo de 2021 **JESUS SUAREZ PEREZ** encontrándose dentro del plazo legal establecido por la ley 1801 de 2016 presentó ante este despacho el recurso de apelación contra el comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021.

**II. ESCRITO PRESENTADO**

Del escrito de objeción presentado por **JESUS SUAREZ PEREZ**, se puede recoger lo siguiente:

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-7964
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

*“Jesús Suárez Pérez, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me dirijo usted, con el fin de informarle que es mi intención no cancelar, el comparendo número 68 001-6-2021-7964 el cual me lo hicieron el día de ayer 2 de mayo de 2021 en frente del establecimiento conocido como la petaca, del barrio el porvenir (Bucaramanga), sobre las 09:00 cuándo me desplazaba en el vehículo de placas FSK-628, que utilizo para cumplir con mi trabajo o labor.*

*Las razones que tengo para impugnar la cancelación de esa presunta violación del decreto de movilidad, obedecen a que me desempeño como escolta, de la empresa SECURITAS COLOMBIA, actividad que se encuentra dentro de las excepciones establecidas por el gobierno nacional, mediante decreto 10 76 de 2020 numeral 24 de las excepciones, que permite la movilidad, cuando se cumple con ese tipo de función, la cual corresponde a la seguridad y acompañamiento en el traslado de mercancías.*

*Al servidor público encargado de la elaboración del mencionado comparendo se le explicó pero identificación, tanto de la empresa la cual represento, como también la exhibición de la credencial de escolta, expedida y vigente por la Supervigilancia.*

*Para mayor ilustración me permito a llegar, certificación laboral de la empresa SECURITAS COLOMBIA, fotocopia de mi cédula de ciudadanía y fotocopia del carné que me acredita como escolta.*

*Dejo a su disposición el siguiente domicilio, para las notificaciones correspondientes: calle 104 número 5 A- 07 del barrio El Porvenir de Bucaramanga...”*

### III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. *Certificación Laboral.*
2. *Carné de escolta*
3. *Cedula de ciudadanía*

### IV. FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo Único del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”,* y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga este despacho es competente para conocer y decidir sobre el respectivo recurso interpuesto contra el comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De una parte, teniendo en cuenta los artículos 180 y 223 contenido en la Ley 1801 de 2016, *“Código Nacional de Policía y Convivencia”,* esta Inspección de Policía es competente para conocer de los recursos presentados por **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415, en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021, en razón a que la orden de comparendo o medida correctiva, es un documento de tipo escrito o virtual, dentro del cual se notificará al implicado de una de las conductas señaladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; además de la orden de presentarse ante Autoridad de Policía o de cumplir una medida correctiva impuesta. Es importante tener en cuenta, que en la misma diligencia se le notifica al presunto infractor y/o contraventor sobre la medida correctiva impartida y el comportamiento el cual infringe; y a su vez, es escuchado en descargos, es decir, siendo esta, una diligencia garantista, ya que en el numeral 8º del formato de orden de comparendo o medida correctiva, se le informa que la diligencia efectuada será enviada a la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, notificándole inmediatamente sobre su comparencia a esta.

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-7964
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la misma.

Por otro lado, la finalidad de las medidas y medios de policía contenidos en la ley 1801 de 2016 consiste en propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciende a lo público, promoviendo el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos a la persona humana, definiendo comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía, para a la atención oportuna, idónea, y eficaz de los comportamientos relacionados con la convivencia, con observancia del principio de autonomía territorial y respetando del debido proceso.

El artículo 1° de la Constitución Política indica que "Colombia en un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 05 de marzo de 2019 (Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403)) estableció lo siguiente:

*"...El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad."*

[...]

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma (...). [P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blancoll bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarlo e imponer finalmente la sanción administrativa*

[...]

*El principio de Tipicidad integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de —infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal*

[...]

*Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. Esto conlleva a que constitucionalmente no sean admisibles formulaciones tan abiertas (por su amplitud, vaguedad o indefinición), que la efectividad de la infracción o de la sanción prevista en la ley dependan de una decisión libre y arbitraria del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora: la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un*

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-7964
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

*carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas”.*

Ahora bien, para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que *“los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”.*

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.”* Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos *“(…) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.* (Subrayas fuera del texto original).

De todo lo anteriormente expuesto tenemos las siguientes conclusiones:

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> No 2021-7964
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

1. Se pudo evidenciar que el señor **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415 no se encontraba realizando una actividad que constituyera una excepción a la orden de toque de queda que imperaba para la fecha de imposición del respectivo comparendo y que su accionar comporta por sí mismo una violación a las disposiciones establecidas en el código de policía por tanto era dable al agente de policía dar inicio al proceso inmediato de policía.
2. A pesar de que el señor **JESUS SUAREZ PEREZ**, alega pertenecer al gremio de seguridad, en la sustentación del recurso no demostró o argumentó que se encontrará desarrollando dicha actividad al momento de la imposición del respectivo comparendo.
3. Este despacho considera que la medida que la medida de multa general tipo 04 y participación en programa comunitario no es desproporcionada y ni desconoce lo preceptuado por la ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, y tal como lo ha manifestado este Despacho en los párrafos que anteceden el recurso de apelación interpuesto en contra de la orden de comparendo o medida correctiva **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021, NO está llamada a prosperar

Por ende y teniendo en cuenta los principios de oralidad, economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente decidir de fondo y dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía de Protección a la Vida,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER**, el recurso de objeción interpuesto por **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415, en contra de la multa impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Medida Correctiva de Multa General tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta a **JESUS SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.415 mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7964** de fecha 02/05/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, el contenido de la presente decisión a los interesados haciendo entrega de una copia íntegra de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ**

Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera  
Inspección de Policía de Protección a la Vida Turno 4